

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

Correo electrónico: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA.

DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO MARTINEZ ESPEJO – JOSE ALVARO RATIVA - TOUR COLOMBIA S.A.S. – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

VEHICULO CAUSANTE Y RESPONSABLE: MICROBUS VOLKSWAGEN DE PLACAS SPL-743.

RADICADO: 1100131030012021-0226

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No 93.124.368 de Espinal, y T. P. No 145.342 del Consejo. Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Especial de la parte actora me permito solicitar a su Honorable Despacho la ejecución de la Sentencia proferida por su despacho en audiencia el 18 de septiembre de 2023, confirmada parcialmente en segunda instancia el día veintisiete (27) de NOVIEMBRE DE 2023 proferida por **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL** Magistrado Ponente ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, conforme los siguientes fundamentos:

PETICION DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

FUNDAMENTOS.

1) La señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA, impetro demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA en contra de **JAIRO ALBERTO MARTINEZ ESPEJO – JOSE ALVARO RATIVA - TOUR COLOMBIA S.A.S. – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, admitida en auto notificado por estado el día 23 de agosto de 2021.

2. En audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023, fue emitida sentencia en donde se condeno a los demandados al pago de :

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1º. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. Como consecuencia de ello:

2º. Se condena a los demandados Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, y Tour Colombia SAS, a pagar civil y solidariamente las siguientes sumas de dinero:

i) La suma de cien (100) Salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daño moral causado a la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza.

ii) La suma de sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes, en favor de la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, por concepto de daño a la salud

iii) La suma de setenta (70) salarios mínimos legales vigentes a favor de la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, por daño en la vida en relación.

3º. Se condena a la Equidad Seguros Generales, en su condición de Aseguradora, a pagar a la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, la suma de noventa (90), salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, por concepto de daños morales, que serán descontados de la anterior condena, una vez sean cancelado."

3. Los demandados en cuestión, interpusieron recurso de apelación el cual fue debidamente sustentado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**, Magistrado Ponente ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

4. El no recurrente presentó los pronunciamientos sobre dicho recurso dentro del término otorgado para el efecto.

5. El 27 de noviembre de 2023 el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**, Magistrado Ponente ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA., profirió sentencia de SEGUNDA INSTANCIA decidiendo:

"DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia que el 18 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

El fallo, de forma integrada, quedará así:

1º. *Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*

2º. *Se condena a los demandados Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, y Tour Colombia SAS, a pagar civil y solidariamente las siguientes cantidades de dinero:*

i) Sesenta millones de pesos (\$60'000.000), por daño moral causado a la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza.

ii) Setenta millones de pesos (\$70'000.000) a favor de la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza, por daño a la vida en relación.

3º. La Equidad Seguros Generales está llamada a responder, en favor de la demandante, por la condena a título de perjuicios morales (\$60'000.000), suma que, de ser pagada por la aseguradora se descontará de la condena que por ese rubro se impuso a los demandados Jairo Alberto Martínez Espejo, José Álvaro Rativa, y Tour Colombia SAS.

4º Sin costas por lo actuado en primera instancia, ante lo que se anotó en el acápite de recapitulación de esta providencia.

Además, el Tribunal se abstiene de condenar en costas de segunda instancia, dado el éxito apenas parcial de los recursos de apelación en estudio."

6. mediante Auto de fecha 16 de enero de 2024, notificado por estado del 17 de enero de 2024, su despacho ordeno estarse a lo resuelto y proceder a obedecer con lo decidido por el superior.

7. Encontrándose en firme el Auto del 16 de enero de 2023 y la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, ninguno de los demandados a procedido con el pago de las condenas resueltas por superior jerárquico, motivo por el que:

6. Conforme artículo 306 del Código General del Proceso, a través del presente escrito, se solicita comedidamente al Despacho se adelante la ejecución de la Sentencia proferida por esta judicatura el veintisiete (27) de NOVIEMBRE DE 2023, teniendo en cuenta que la misma accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...) "(Negrita y subrayado fuera de texto).

PETICIONES:

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad legalmente constituida identificada con NIT: 860.028.415-5, Representada legalmente por NESTOR

RAUL HERNANDEZ OSPINA, mayor de edad, vecina de Bogotá d.C., con cedula No 94.311.640., ya que actualmente se ha sustraído al pago de la condena aquí establecida, decidida en firme y ejecutoriada., y a favor de la demandante FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA POR VALOR DE SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000).

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Se REALICE EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio registrado a nombre de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, matrícula mercantil vigente, según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C., la que se encuentra ACTIVA, según Inscripción No. N0817855, Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995, Último año renovado: 2023 Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023, razón por la que Solicito se comunique la medida conforme a la ley 2213 de 2022 a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda a registrar el embargo del establecimiento de comercio, o la inscripción de la demanda ejecutiva sobre la sociedad de la referencia.

Para los efectos pertinentes, se anexa CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C. EMITIDO EL 30 DE ENERO DE 2024.

Sobre los demás demandados, de no proceder con lo acordado mediante contrato de transacción a suscribir, se procederá de esta misma manera en su momento.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi representada en la Carrera 7 No. 12B-63 de Bogotá D.C. Correo electrónico: nefefer@gmail.com y ghmlegal21@gmail.com .

De su señoría con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA

CC. No 93.124.368 DE ESPINAL.

T.P. No 145.342 DE CSJ.

